



I. Unidad Administrativa que clasifica: Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Jalisco.

II. Identificación del Documento: Versión publica del RESOLUTIVO DE MANIFESTACIÓN DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN A PROYECTOS MIA PARTICULAR.- MOD A: NO INCLUYE RIESGO Proyecto: Mazatlán, Municipio Chiquilistlán y Tapalpa, Estado de Jalisco. Clave de proyecto: 14JA2016UD022.

III. Partes y secciones clasificadas: Páginas 1 y 16.

IV. Fundamentos Legales y Razones: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como de los Lineamientos Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas. La información solicitada contiene Datos Personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables como lo son Domicilio particular, Nombre, Firma, Código QR, Teléfono particular, Correo Electrónico particular, CURP, Credencial para Votar y RFC, por considerarse información confidencial.

V. FIRMA DEL TITULAR:
LIC. RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

**MEDIO
AMBIENTE**
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES EN JALISCO.

**OFICINA DE
REPRESENTACIÓN
EN EL ESTADO
DE JALISCO**

VI. Fecha de clasificación, número e hipervínculo al acta de sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:

ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69, en la sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE JALISCO
UNIDAD DE GESTIÓN AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL
FOLIO OFICIO NO. SGPARN.014.02.01.01.385/24
BITÁCORA 14/DG-0563/08/21**

Guadalajara, Jal. a 18 de julio de 2024

Asunto: Se resuelve la solicitud de modificación al proyecto denominado **"Mazati"** en los municipios de Chiquilistlán y Tapalpa, Jalisco.

RANCHO MAZATI, S.A. DE C.V.

El presente se emite en respuesta a su escrito recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco el 26 de agosto del 2021, a través del cual solicita la incorporación de los Señorios Meseta del Pastor II y Meseta del Pastor III del proyecto denominado **"MAZATI"** en los municipios de Chiquilistlán y Tapalpa, Jalisco; autorizado mediante el oficio resolutivo núm. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre del 2016.

Con base en lo anterior y una vez analizada y evaluada la información presentada por la C. [REDACTED] en calidad de representante legal de **RANCHO MAZATI, S.A. DE C.V.**; en lo sucesivo la **PROMOVENTE**, así como la información contenida en el expediente administrativo del **Proyecto** y

RESULTANDO

1. Que mediante su trámite recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, el día 26 de agosto de 2021, solicita modificaciones al **PROYECTO** autorizado denominado **"Mazati"** ubicado entre los municipios de Chiquilistlán y Tapalpa, Jalisco en las siguientes coordenadas:

Tabla 1. Coordenadas predio El Salto A

PUNTO	COORD X	COORD Y	PUNTO	COORD X	COORD Y
1	622416.4	2213615.34	98	620501.49	2212390.32
2	622401.12	2213631.14	99	620506.85	2212345.92
3	622384.1	2213648.92	100	620551.16	2212329.3
4	622370.55	2213666.61	101	620553.55	2212315.26
5	622360.35	2213684.13	102	620550.72	2212294.21
6	622351.97	2213705.66	103	620547.97	2212283.22
7	622343.69	2213729.68	104	620548.77	2212266.47
8	622336.38	2213754.6	105	620556.18	2212260.19
9	622332.17	2213771.42	106	620553.17	2212244.03
10	622328.34	2213792.77	107	620548.75	2212229.7



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



11	622323.54	2213809.06	108	620545.72	2212214.78
12	622315.24	2213825.39	109	620543.81	2212199.72
13	622307.15	2213840.42	110	620540.89	2212187.66
14	622303.75	2213852.96	111	620533.19	2212181.39
15	622301.43	2213869.78	112	620523.43	2212166.87
16	622301.98	2213885.59	113	620515.5	2212150.71
17	622304.7	2213901.3	114	620516	2212132.78
18	622304.05	2213917.94	115	620520.28	2212114.7
19	622304.99	2213933.83	116	620522.35	2212098.55
20	622308.29	2213950.88	117	620522.35	2212081.27
21	622306.84	2213968.9	118	620515.28	2212049.97
22	622306.61	2213985.65	119	620514.12	2212037.47
23	622306.13	2214002.24	120	620511.88	2212033.03
24	622303.63	2214019.38	121	620506.12	2212025.32
25	622300.07	2214035.82	122	620504.27	2212020.59
26	622291.87	2214052.88	123	620497.09	2212017.81
27	622280.06	2214068.94	124	620490.8	2212008.78
28	622267.45	2214082.63	125	620487.65	2212000.17
29	622258.58	2214094.88	126	620482.47	2211990.78
30	622244.92	2214108.91	127	620472.96	2211975.01
31	622233.36	2214119.73	128	620470.12	2211954.47
32	622219.79	2214127.04	129	620475.66	2211948.09
33	622207.1	2214130.74	130	620483.24	2211936.4
34	622194.65	2214132.48	131	620551.64	2211915.36
35	622176.49	2214143.08	132	620565.44	2211914.85
36	622157.84	2214150.6	133	620603.96	2211903.83
37	622141.78	2214168.1	134	620688.1	2211904.63
38	622132.37	2214185.26	135	620795	2211915.9
39	622123.01	2214203.36	136	620841.54	2211922.04
40	622112.83	2214222.5	137	621032.7	2211920.16
41	622098.39	2214245.01	138	621296.11	2211901.12
42	622082	2214268.59	139	621384.75	2211898.61
43	622071.28	2214286.9	140	621714.76	2211858.82
44	622057.55	2214305.87	141	621833.11	2211865.7
45	622043.63	2214321.06	142	621892.36	2211868.17
46	622030.23	2214336.55	143	622327.35	2211868.8
47	622017.79	2214352.65	144	622377.26	2211843.52



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



48	622008.79	2214370.41	145	622736.07	2211870.86
49	621996.22	2214392.02	146	622877.12	2211863.89
50	621987.68	2214411.26	147	622948.67	2211854.9
51	621980.58	2214431.29	148	623248.53	2211797.74
52	621979.99	2214452.05	149	623627.66	2212506.67
53	621977.32	2214475.76	150	623673.65	2212592.71
54	621975.41	2214496.75	151	624018.85	2213238.24
55	621965.27	2214518.43	152	623370.66	2213607.84
56	621951.06	2214535.67	153	623338.72	2213567.86
57	621936.78	2214551.66	154	623331.71	2213559.07
58	621919.65	2214569.59	155	623288.64	2213508.59
59	621904.97	2214579.52	156	623266.4	2213485.34
60	621895.33	2214596.36	157	623213.08	2213429.59
61	621882.77	2214616.4	158	623148.62	2213358.72
62	621874.67	2214635.45	159	623109.59	2213310.8
63	621865.52	2214652.01	160	622994.18	2213169.48
64	621860.2	2214655.71	161	622939.24	2213102.68
65	621840.44	2214633.31	162	622934.24	2213094.91
66	621391.6	2214124.66	163	622908.9	2213140.32
67	621391.8	2214124.34	164	622902.79	2213145.89
68	620168.4	2212737.92	165	622891.25	2213157.41
69	620203.62	2212686.98	166	622865.79	2213184.42
70	620208.03	2212585.86	167	622840.06	2213217.73
71	620217.27	2212588.51	168	622826.84	2213235.01
72	620217.89	2212583.52	169	622815.34	2213253.67
73	620232	2212582.65	170	622803.88	2213272.72
74	620247.59	2212588.38	171	622790.8	2213291.62
75	620248.15	2212588.7	172	622781.67	2213312.02
76	620253.99	2212593.09	173	622768.24	2213330.05
77	620264.8	2212601.12	174	622757.53	2213348.99
78	620278.45	2212602.95	175	622743.62	2213367.35
79	620286.17	2212601.75	176	622729.07	2213383.53
80	620281.55	2212588.69	177	622712.47	2213396.42
81	620289.27	2212570.86	178	622694.46	2213408.58
82	620306.58	2212557.02	179	622675.12	2213421.17
83	620337.37	2212550.4	180	622660.31	2213429.95
84	620357.55	2212539.82	181	622626.38	2213447.32



85	620358.04	2212517.33	182	622608.65	2213456.49
86	620355.72	2212497.75	183	622588.19	2213464.18
87	620355.3	2212459.14	184	622570.48	2213470.68
88	620366.73	2212436.7	185	622552.27	2213475.43
89	620379.08	2212438.04	186	622534.34	2213481.56
90	620387.94	2212438.8	187	622514.1	2213492.94
91	620396.34	2212444.47	188	622495.74	2213508.95
92	620407.84	2212446.68	189	622479.45	2213523.82
93	620420.76	2212446.25	190	622467.76	2213540.77
94	620452.88	2212433.46	191	622455.34	2213558.71
95	620477.69	2212417.55	192	622444.3	2213579.01
96	620497.95	2212394.01	193	622430.87	2213597.91
97	620502.5	2212390.78	1	622416.4	2213615.34

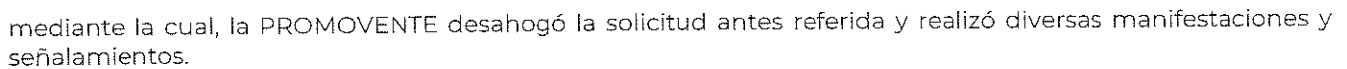
- 2- Que mediante el oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.1063/16** de fecha **11 de noviembre de 2016**, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, autorizó de manera condicionada la **Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P)** del **PROYECTO** denominado "Mazati" en los municipios de Chiquilistlán y Tapalpa, para el cambio de uso de suelo en una superficie de 16.7078 ha para la construcción de 238 alojamientos temporales en los Señoríos Agua Zarca I y Monte Los Frailes y de nuevos caminos, la rehabilitación de caminos existentes y equipamiento con una superficie total del proyecto de 2,766.72 ha, estableciendo en el **TÉRMINO SEGUNDO** una vigencia de **10 (diez) años** para llevar a cabo las etapas de preparación del sitio, construcción e inicio de operación y mantenimiento del **PROYECTO**.
- 3- Que mediante el oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.656/18** de fecha **06 de septiembre de 2018**, esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco autorizó la modificación del **PROYECTO** para la incorporación de los inmuebles denominados La Casona y La Troje con una superficie del polígono de 3,261.14 m² con las obras construidas y el área de ingreso y 2,051.97 m² de retiro de vegetación, así como la adición de una nueva condicionante consistente en la mitigación y compensación con superficies incorporadas al uso forestal de conservación una superficie por lo menos igual o en su caso mayor a la superficie afectada.
- 4- Que mediante el oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.756/18** de fecha **09 de octubre de 2018** esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco autorizó la modificación del **PROYECTO** para la reubicación geográfica y topográfica de las obras y actividades relacionadas con la construcción de alojamientos temporales y nuevos caminos ya autorizados en los Señoríos Agua Zarca I y Monte los Frailes y la incorporación de superficie de cambio de uso de suelo en 9.1326 ha en el Señorío Agua Zarca II de un total de 98 haciendas y 0.4467 ha en Agua Zarca I, así como la adición de una nueva condicionante consistente en la mitigación y compensación con superficies incorporadas al uso forestal de conservación de una superficie por lo menos igual o en su caso mayor a la superficie afectada.
- 5- Que mediante el oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.338/19** de fecha **27 de mayo del 2019** esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco autorizó la modificación al **PROYECTO** para la incorporación de una ciclopista de una longitud de 14,689.94 m por un máximo de 1.5 m en una superficie total de 22,972.50 m², así mismo la adición de una nueva condicionante consistente en la mitigación y compensación con superficies incorporadas al uso forestal de conservación una superficie por lo menos igual en su caso mayor a la superficie utilizada en las ciclopistas.



- 6- Que mediante el oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.807/19** de fecha **18 de diciembre de 2019** esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco autorizó la modificación al **PROYECTO** para la incorporación de Señorío Meseta del Pastor I con un total de 86 haciendas y una superficie de 7.8767 ha de cambio de uso de suelo de alojamientos temporales y nuevas vialidades.
- 7- Que de fecha **11 de abril de 2024** esta autoridad emitió el oficio número **SGPARN.014.02.01.01.167/24**, notificado al interesado el día 09 de mayo del 2024, mediante el que se le concedió un término de **05 (cinco) días** para exhibir la información, documentación y para que realizara las manifestaciones necesarias para subsanar las deficiencias detectadas y mencionadas del citado proveído; apercibido de que transcurrido el plazo indicado sin desahogar la prevención de cuenta, se desearía su solicitud en términos de lo previsto en el artículo 17-A de la Ley General de Procedimiento Administrativo.
- 8- Al respecto, con fecha de **16 de mayo de 2024**, según se desprende del sello fechador estampado en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Oficina de Representación, fue presentado el escrito signado por la Representante Legal la C. Mónica Quijas Martínez, mediante el que desahogó la solicitud antes referida y realizó diversas manifestaciones y señalamientos.

CONSIDERANDO:

1. Que esta Oficina de Representación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, resulta territorial y materialmente competente para revisar, evaluar y resolver la modificación a proyectos autorizados con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 bis, fracción I, 18, 32 bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada el 30 de noviembre de 2018; los artículos 1, 2 fracción V, 3 apartado A), fracción VII, inciso a), 33, 35 fracción X, inciso c), y 81 del Reglamento Interior de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; así como de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 fracción V, 4, 5 fracción II y X, 28 fracción VII, 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones I, II y III, 5 Apartado O) y 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.
2. Que la PROMOVENTE manifiesta que la modificación solicitada, se limita a la incorporación de los Señoríos Meseta del Pastor II y Meseta del Pastor III, que conlleva el cambio de uso de suelo de terreno forestal del Proyecto Sierra Mazati, por lo que respecta al Señorío Meseta del Pastor II en 68,151.21 m² (6.815121 has), con motivo de los desplantes de los nuevos alojamientos temporales y 11,916.82m² (1.191682 has) por los caminos nuevos y 20,000.00 m² (2.00 has) para la infraestructura en el Parque Mazati y para el Señorío Meseta del Pastor III se contemplan 78,591.90 m² (7.859190 has) con motivo de los desplantes de los nuevos alojamientos temporales y 11,320.74 m² (1.132074 has) por los caminos nuevos, dando un total de 23,237.56 m² (2.323756 has) para caminos nuevos y 146,743.12 m² (14.674312 has) para alojamientos temporales y 20,000.00 m² (2.00 has) para la infraestructura de Parque Mazati.
3. Que con el objeto de evaluar los impactos al ambiente derivados de las modificaciones que se pretenden realizar al PROYECTO, esta Oficina de Representación procedió como lo dispone el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo derivado de lo cual se le solicitó a la PROMOVENTE mediante el oficio No. SGPARN.014.02.01.01.167/24 de fecha 11 de abril de 2024; aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones en relación con el contenido de la Modificación del Proyecto "Mazati" para la incorporación del Señorío Meseta del Pastor II y Señorío Meseta del Pastor III; para lo cual se le concedió un plazo de 05 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación del citado Oficio.
4. Que el citado Oficio fue notificado a la interesada con fecha 09 de mayo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19, 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y, posteriormente, con fecha de 16 de mayo de 2024, fue ingresado en esta Oficina de Representación Federal la información



I. DATOS GENERALES DEL PROYECTO



al Proyecto no conlleva la afectación, modificación o alteración de las escorrentías perennes o intermitentes que se encuentran dentro del área del proyecto. No obstante, a través del análisis de la información presentada en este apartado, se identificaron intersecciones entre las obras que se pretenden desarrollar y las escorrentías presentes dentro del área del proyecto, específicamente dentro del área destinada para el CUSTF de haciendas y caminos nuevos, hecho que infringe lo establecido dentro del oficio Núm. **SGPARN.014.02.01.01.1063/16 TERMINO OCTAVO CONDICIONANTES 14 y 16** al quedar prohibido a la **PROMOVENTE** *"La construcción de cualquier tipo de infraestructura que modifique los patrones naturales de las corrientes superficiales de la zona"* y *"Obras y/o actividades en escurrimientos considerados Bienes Nacionales y sus zonas federales"*. Asimismo, las actividades de CUSTF que se pretenden realizar no se ajustan a lo establecido en el Modelo de Ordenamiento Ecológico Territorial de Jalisco (última modificación publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 27 de Julio de 2006), puesto que el Proyecto se ubica en la **UGA Fo4 043 C** donde en el Criterio **Fo 13** se establece que se deberá mantener la vegetación riparia existente en los márgenes de los ríos y cañadas en una franja no menor de 50 m.

De igual manera, en el apartado **II. TÉRMINOS Y CONDICIONANTES DE OFICIO RESOLUTIVO NO. SGPARN.014.02.01.01.1063/16**, esta Oficina de Representación solicitó las pruebas documentales o tecnológicas que evidencien el cumplimiento al **TERMINO NOVENO** del oficio resolutivo No. **SGPARN.014.02.01.01.1063/16** de fecha 11 de noviembre de 2016, con las cuales acredite la presentación de los informes de cumplimiento satisfactorio de los Términos y condicionantes contenidos en dicha autorización, por lo que, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el resolutivo No. **SGPARN.014.02.01.01.1063/16** de fecha 11 de noviembre de 2016; esta Oficina de Representación se avocó a la evaluación de las pruebas que la **PROMOVENTE** presentó al requerimiento de información en este apartado y ha determinado que no da cumplimiento a la totalidad de los Términos y Condicionantes de dicha autorización, específicamente en las siguientes:

En atención a la **CONDICIONANTE 1** se requirió lo siguiente:

1. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 1 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "[...] deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P [...]" por lo que debe presentar evidencia que acredite que el PROMOVENTE da cumplimiento satisfactorio de la implementación de las medidas preventivas y de mitigación.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 1** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que acreditan plenamente que en su momento fueron entregados ante esa SEMARNAT las constancias con las que se demuestra la implementación de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la MIA-P del Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 1** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** las acciones de implementación de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P. Si bien, se presenta acuse de recibido del 24 de agosto de 2017 ante esta SEMARNAT del Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental, no se presenta el contenido y estado actual de dicho programa, de manera que no le es posible a esta Autoridad determinar si se ha dado cabal cumplimiento con las medidas de mitigación y compensación.

En atención a la **CONDICIONANTE 2** se requirió lo siguiente:

2. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 2 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "Presentar ante



la PROFEPA en un plazo de tres meses, contados a partir de la recepción del presente oficio resolutivo el PROGRAMA DE MANEJO Y MONITOREO AMBIENTAL [...] por lo que debe presentar la evidencia documental que acredite el cumplimiento a esta condicionante en la fecha indicada.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 2** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Sorprende que después de haber autorizado esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que acreditan plenamente que en tiempo y forma fue entregado ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y esa SEMARNAT, el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental del Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 2** pues el Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental se presentó ante esta Oficina de Representación el 24 de agosto del 2017 y no dentro del plazo de tres meses a partir de la recepción del oficio resolutivo que fue notificado con fecha de 15 de noviembre de 2016.

En atención a la **CONDICIONANTE 3** se requirió lo siguiente:

3. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 3 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "Ejecutar e implementar el PROGRAMA DE REFORESTACIÓN [...]" por lo que debe presentar evidencia documental y grafica (anexo fotográfico) que acredite el cumplimiento satisfactorio de la implementación del programa de reforestación conforme a las especificaciones hechas en dicha condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 3** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Sorprende que después de haber autorizado esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; no obstante, del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que acreditan plenamente la implementación del Programa de Reforestación del Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 3** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** las acciones de implementación del Programa de Reforestación. Si bien, se presenta acuse de recibido del 24 de agosto de 2017 ante esta SEMARNAT del Programa de Reforestación, no se presenta el contenido y estado actual de dicho programa, de manera que no le es posible a esta Autoridad determinar si se ha dado cabal cumplimiento con lo requerido en esta Condicionante en relación con la información que debía presentar el Programa: superficies y polígonos, indicadores seguimiento, porcentajes de supervivencia, patrón sucesional de especies, cronograma de seguimiento y monitoreo, programa de acciones de restauración ecológica, estimación de costos, bitácora de campo y anexo fotográfico.

En atención a la **CONDICIONANTE 4** se requirió lo siguiente:

4. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 4 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "deberá elaborar practicas o acciones de manejo que implementará para garantizar la funcionalidad de corredores ambientales para refugio de la fauna [...]" por lo que debe presentar evidencia documental y grafica (anexo fotográfico) que acredite el cumplimiento satisfactorio de la



implementación de las medidas de manejo para la conservación y funcionalidad de los corredores ambientales.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 4** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Sorprende que después de haber autorizado esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; no obstante, del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita la realización de las acciones de manejo para garantizar la funcionalidad de los corredores ambientales para el refugio de la fauna en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 4** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** que ha llevado a cabo las acciones de manejo para la funcionalidad de los corredores ambientales. Si bien, se presenta acuse de recibido del 24 de agosto de 2017 ante esta SEMARNAT del Programa de Manejo para Corredores Ambientales, no se presenta el contenido y estado actual de dicho programa, de manera que no le es posible a esta Autoridad determinar si se ha dado cabal cumplimiento con lo requerido en esta Condicionante en relación con la información que debía contener el Programa: Indicadores ambientales que establecerá para monitorear y determinar la funcionalidad ambiental del corredor, describir y presentar el diseño de los mecanismos que implementara para permitir la conexión física del corredor con las áreas aledañas al mismo, establecer un monitoreo especial para especies clave, indicadoras e invasoras y la interacción de los hábitats nativos sobre sus poblaciones locales y flujos hídricos.

En atención a la **CONDICIONANTE 5** se requirió lo siguiente:

5. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 5 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "deberá de llevar a cabo el PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS para todas las actividades del proyecto donde se establezcan diseños y ubicación de los almacenes de residuos [...]" por lo que debe presentar evidencia documental y/o grafica que acredite el cumplimiento satisfactorio de la implementación del Plan de Manejo de Residuos.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 5** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Sorprende que después de haber autorizado esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita la implementación del Programa de Manejo de Residuos en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 5** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** las acciones de implementación del Plan de Manejo de Residuos. Si bien, se presenta acuse de recibido del 24 de agosto de 2017 ante esta SEMARNAT del Programa de Manejo y Monitoreo Ambiental, no se presenta el contenido y estado actual de dicho programa, de manera que no le es posible a esta Autoridad determinar si se ha dado cabal cumplimiento al Plan de Manejo de Residuos.

En atención a la **CONDICIONANTE 7** se requirió lo siguiente:

7. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 7 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Realizar cualquier actividad de compra, venta, captura, colecta,



comercialización y/o el tráfico de individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto [...]” por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite que el **PROMOVENTE** la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 7** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibida la realización de cualquier actividad de compra, venta, captura, colecta, comercialización y/o tráfico de individuos de flora y fauna silvestre presentes en la zona del Proyecto y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 7** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la adopción de medidas que garanticen que no se realizan actividades de compra, venta, captura, colecta, comercialización y/o el tráfico de individuos de especies de flora y fauna silvestres terrestres presentes en la zona del proyecto.

En atención a la **CONDICIONANTE 8** se requirió lo siguiente:

*8. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 8 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al **PROMOVENTE** “el uso de fuego en cualquiera de las etapas de desarrollo del proyecto.” por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite que el **PROMOVENTE** la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.*

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 8** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido el uso del fuego en cualquier etapa del Proyecto y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 8** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la prohibición del uso de fuego en las etapas de desarrollo del Proyecto.

En atención a la **CONDICIONANTE 9** se requirió lo siguiente:

*9. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 9 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al **PROMOVENTE** “El daño o derribo de vegetación en las áreas naturales de protección, conservación, bordes de escurrimiento.” por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite que el **PROMOVENTE** la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.*



Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 9** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido el derribo de vegetación en las áreas naturales de protección, conservación y bordes de escurrimientos del Proyecto y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 9** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la adopción de medidas de conservación de las áreas naturales de protección y bordes de escurrimientos.

En atención a la **CONDICIONANTE 10** se requirió lo siguiente:

10. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 10 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Derribar o dañar vegetación fuera del área requerida para la realización del proyecto" por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite que al PROMOVENTE la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 10** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido el derribar o dañar la vegetación fuera del área requerida para la realización del Proyecto y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 10** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la prohibición del derribo o daño de vegetación fuera del área requerida para la realización del Proyecto.

En atención a la **CONDICIONANTE 11** se requirió lo siguiente:

11. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 11 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Realizar cualquier actividad distinta a las que manifestó la PROMOVENTE en la MIA-P, para la realización del proyecto" por lo que debe presentar evidencia que acredite que el PROMOVENTE da cumplimiento satisfactorio a esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 11** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta



Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido realizar cualquier actividad distinta a las que se manifestaron en la MIA-P del Proyecto y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 11** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la prohibición de la realización de cualquier actividad distinta a lo manifestado en la MIA-P del Proyecto.

En atención a la **CONDICIONANTE 12** se requirió lo siguiente:

12. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 12 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Depositar y abandonar en las zonas aledañas al PROYECTO materiales producto de las obras y/o actividades de preparación del sitio, construcción y mantenimiento del PROYECTO [...]" por lo que debe presentar evidencia gráfica (anexo fotográfico) y documental de las actividades que acrediten el cumplimiento satisfactorio de esta CONDICIONANTE.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 12** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido depositar y abandonar en las zonas aledañas al Proyecto materiales producto de las obras y actividades de preparación del sitio, construcción y mantenimiento y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 12** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la adopción de medidas que garanticen la prohibición del depósito y abandono en las zonas aledañas al Proyecto de materiales producto de las obras y actividades de preparación del sitio, construcción y mantenimiento.

En atención a la **CONDICIONANTE 13** se requirió lo siguiente:

13. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 13 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "[...] los residuos que se generen deberán ser dispuestos en sitios avalados por la autoridad correspondiente y ser registrados en una bitácora e incorporar los resultados en el informe solicitado en LAS CONDICIONANTES DE LA 3-5 del presente oficio" por lo que debe presentar evidencia gráfica y/o documental que acredite al PROMOVENTE la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 13** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Sobresale que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; no obstante, del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se



detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita la disposición adecuada de los residuos sólidos domésticos y de manejo especial que se generan en el Proyecto y los informes que al respecto han sido presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del estado de Jalisco (SEMADET), autoridad competente en este sentido, de acuerdo a la propia autorización que en materia de impacto ambiental otorgó a la Empresa con motivo de la realización del Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 13** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la disposición de los residuos en sitios avalados por la Autoridad, pues se hace mención que se presenta la documentación que acredita la adecuada disposición de los residuos sólidos domésticos y de manejo especial dentro del Proyecto, sin embargo, dicha documentación no se encuentra dentro las pruebas presentadas por la **PROMOVENTE**, así como de la bitácora de resultados como lo establece esta condicionante.

En atención a la **CONDICIONANTE 14** se requirió lo siguiente:

*14. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 14 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al **PROMOVENTE** "La construcción de cualquier tipo de estructura que modifique los patrones naturales de las corrientes superficiales de la zona." por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite al **PROMOVENTE** la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.*

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 14** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido construir cualquier tipo de estructura que modifique los patrones naturales de las corrientes superficiales de la zona y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

Nuevamente es necesario mencionar que en la MIA-P del Proyecto autorizada desde el año 2016, puntualmente se establecieron las obras y actividades que se llevarían a cabo en los cruces entre los caminos existentes y los caminos nuevos y las escorrentías que se localizan en el Proyecto, así como las medidas de prevención y mitigación de los impactos ambientales propuestas con el objeto de evitar la modificación de los patrones naturales de las corrientes superficiales.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 14** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la prohibición de construcción de cualquier tipo de infraestructura que modifique los patrones naturales y escurrimientos superficiales dentro del área del proyecto. Cabe resaltar, que, a través del análisis de la información presentada en el apartado I. **DATOS GENERALES DEL PROYECTO** se identificaron intersecciones entre las obras que se pretenden desarrollar y las escorrentías presentes dentro del área del proyecto, específicamente dentro del área destinada para el CUSTF de haciendas y caminos nuevos, hecho que contraviene a lo establecido en esta condicionante.

En atención a la **CONDICIONANTE 15** se requirió lo siguiente:



15. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 15 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Derramar en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites y todo material que pueda dañar o contaminar el suelo" por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite al PROMOVENTE la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 15** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que siempre ha estado prohibido derramar en cualquier sitio lubricantes, grasas, aceites y todo tipo de material que pueda dañar o contaminar el suelo y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 15** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la adopción de medidas que garanticen que se derramen lubricantes, grasas, aceites y todo material que pueda dañar o contaminar el suelo.

En atención a la **CONDICIONANTE 16** se requirió lo siguiente:

16. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO OCTAVO CONDICIONANTE 16 del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 queda prohibido al PROMOVENTE "Obras y/o actividades en escurrimientos considerados Bienes Nacionales y sus zonas federales." por lo que debe presentar evidencia grafica y/o documental que acredite al PROMOVENTE la implementación de medidas que garanticen el cumplimiento de esta condicionante.

Al respecto, en respuesta a lo solicitado para el cumplimiento de la **CONDICIONANTE 16** la **PROMOVENTE** respondió lo siguiente:

Resalta que a pesar de haber sido autorizadas por esa SEMARNAT las diversas modificaciones de la autorización inicial de la MIA-P del Proyecto que desde el año 2016 han sido tramitadas por la Empresa, nuevamente requiera la acreditación del cumplimiento de esta Condicionante; sin embargo, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se reitera que en el Proyecto siempre ha estado prohibido ejecutar obras y actividades en escurrimientos considerados bienes nacionales y sus zonas federales y del Capítulo de Pruebas que más adelante se describe, se detallan los documentos que han sido exhibidos ante esa dependencia federal con los cuales se acredita el puntual cumplimiento de dicha prohibición en el Proyecto.

En este sentido, **NO** dio cumplimiento satisfactorio a la **CONDICIONANTE 16** pues no se presentó evidencia que acredite a la **PROMOVENTE** la prohibición de construcción de cualquier tipo de obras o actividades en escurrimientos considerados Bienes Nacionales y sus zonas federales dentro del área del proyecto. Como se mencionaba anteriormente, a través del análisis de la información presentada en el apartado I. **DATOS GENERALES DEL PROYECTO** se identificaron intersecciones entre las obras que se pretenden desarrollar y las escorrentías presentes dentro del área del proyecto, específicamente dentro del área destinada para el CUSTF de haciendas y caminos nuevos, hecho que contraviene a lo establecido en esta condicionante.

En atención al **TERMINO NOVENO** se requirió lo siguiente:

18. Conforme a lo indicado en el TÉRMINO NOVENO del oficio No. SGPARN.014.02.01.01.1063/16 de fecha 11 de noviembre de 2016 el PROMOVENTE "deberá elaborar y presentar semestralmente



RESUELVE

PRIMERO. - SE NIEGA la solicitud de modificación al proyecto denominado **"MAZATI"**, con pretendida ubicación entre los municipios de Chiquilistlán y Tapalpa, Jalisco, promovido por la C. [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de la empresa RANCHO MAZATI, S.A. DE C.V., esto, con apoyo en lo previsto en la fracción I, artículo 28 del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; por las razones y motivos expresados en los puntos considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO. - Informar al C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de **RANCHO MAZATI, S.A. DE C.V.** que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta ante esta Oficina de Representación las acciones correspondientes a la solicitud de modificación de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto denominado **"MAZATI"** previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes aplicables y subsanando las deficiencias señaladas en el presente oficio resolutivo.

TERCERO. Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA); de aplicación supletoria a la **LGEEPA**.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la **PROMOVENTE** que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **LGEEPA**, su **Reglamento** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

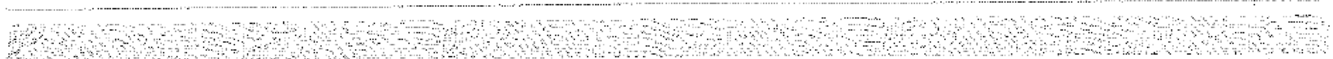
QUINTO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el Estado de Jalisco para los efectos legales procedentes.

SEXTO. - Reiterar a la **PROMOVENTE** que la legislación vigente establece que ninguna obra o actividad competencia de la federación, podrá ser realizada hasta no obtener la debida autorización de la modificación de la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental que emite esta Autoridad.

SEPTIMO. - Siguen vigentes los **TERMINOS Y CONDICIONANTES** establecidos en el oficio resolutivo No. **SGPARN.014.02.01.01.1063/16** de fecha 11 de noviembre de 2016.

OCTAVO. - De conformidad con el Artículo 35 y demás relativos de la LFPA, se notificará el presente oficio a la C. [REDACTED], en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones: [REDACTED]

a los correos electrónicos [REDACTED]





ATENTAMENTE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, benemérito del proletariado,
revolucionario y defensor del Mayab"

SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

Mar) al - 10/24

LICENCIADO RAÚL RODRÍGUEZ ROSALES

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, previa designación, mediante oficio 00072 de fecha 01 de febrero del 2023, suscrito por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, firma el C. Raúl Rodríguez Rosales, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial."

RRR/LCCR/ERB/KDCJ*

C.c.p. - **Mtro. Román Hernández Martínez**. - jefe de la Unidad Coordinadora de oficinas de representación y Gestión Territorial. roman.hernandezm@semarnat.gob.mx

- **Mtro. Alejandro Perez Hernández**. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. alejandroperez@semarnat.gob.mx

- **Bióloga Lorena Minerva Barillas Arriaga** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco. lorena.barillas@procuraduria.gob.mx

- **Ing. Enrique Alfaro Ramírez**. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

- **Ing. Jorge Israel García Ochoa**. Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial. jisrael.garcia@jalisco.gob.mx

- **Presidencia municipal de Chiquilistlán en el estado de Jalisco** presidencia@chiquilistlan.gob.mx

- **Presidencia municipal de Tapalpa en el estado de Jalisco**.

- Archivo

- Minutario